

## AUTO N. 04345

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA a través de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental, realizó el **22 de mayo de 2017, visita técnica de vigilancia y control ambiental** al establecimiento de comercio denominado **LUBRILLANTAS MC**, ubicado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de propiedad del señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, evidenciando que dicho establecimiento en su actividad económica de acopio de llantas, no cuenta con el registro como acopiador de llantas, no realiza el reporte mensual y no cuenta con plan de contingencia.

Que en razón a lo anterior esta Secretaría mediante el oficio con **radicado 2017EE200639 del 10 de octubre de 2017**, le requirió al señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, **LUBRILLANTAS MC**, el cumplimiento a lo

establecido en el Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016, y en tal sentido llevara a cabo el registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas, realizar el reporte mensual, presentar el plan de contingencia y garantizar el almacenamiento cubierto de llantas.

Que el **20 de septiembre de 2018**, se realizó **visita técnica** al establecimiento **LUBRILLANTAS MC** con el fin de efectuar seguimiento al cumplimiento del requerimiento de radicado 2017EE200639 del 2017, evidenciando que: no cuenta con el registro como acopiador de llantas, no ha realizado el reporte mensual, no cuenta con plan de contingencia y no garantiza el almacenamiento cubierto de llantas.

Con fundamento en lo anterior, la SDA mediante el oficio de **radicado 2018EE277073 del 26 de noviembre de 2018**, le requirió por segunda vez, al señor EVANGELISTA MORALES MORALES, en calidad de propietario del establecimiento de comercio, LUBRILLANTAS MC, diera cumplimiento al Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por el Decreto Distrital 265 de 2016, realizando el registrado ante la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA) como acopiador de llantas, el reporte mensual, presentara el plan de contingencia y garantizara el almacenamiento cubierto de las llantas.

Que el **1 de octubre de 2020**, la SDA realizo **visita de seguimiento y control ambiental** al establecimiento de comercio LUBRILLANTAS MC, ubicado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de propiedad del señor EVANGELISTA MORALES MORALES, evidenciando la persistencia en no contar con el registro como acopiador de llantas, no realizar el reporte mensual, no contar con plan de contingencia y no realizar la entrega y/o recepción de llantas usadas con un gestor.

Que esta secretaría analizo la información precitada, respecto del cumplimiento a la normatividad ambiental por parte del establecimiento de comercio LUBRILLANTAS MC, de propiedad del señor EVANGELISTA MORALES MORALES, emitiendo el **Concepto Técnico No. 09727 del 23 de octubre de 2020**, el cual entre otros apartes señaló:

“(...)

#### **5.1 EVALUACIÓN ACOPIADOR DE LLANTAS:**

*Teniendo en cuenta que el establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES realiza la actividad de acopio de llantas, el mismo debe:*

*Realizar el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente según el Artículo 2 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro.”*

*Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento según el Artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015 “REPORTE DE INFORMACION. Será obligación del*

gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas según Artículo 3 del Decreto Distrital 265 de 2016 “Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente.”

Garantizar que el almacenamiento de las llantas según Artículo 8 del Decreto Distrital 442 de 2015 “GARANTÍAS DE ALMACENAMIENTO. Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.”

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<b>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016. Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modificase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaria Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</b>	Cumple
<b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información: Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente</b>	No cumple
<b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modificase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo.</b>	Cumple
<b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento: Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar</b>	

<p>que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.</p>	<p>Cumple</p>
<p><b>CONCLUSIÓN:</b> Actualmente el establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES de quien es representante legal el señor EVANGELISTA MORALES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.137, ubicado en la Carrera 13 No 28 A 35 Sur a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento. Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”</p>	

(...)

Que en razón al anterior concepto técnico la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la **Resolución No. 02813 del 22 de diciembre de 2020**, resolvió imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita al señor EVANGELISTA MORALES MORALES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, así:

“(...)

**ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita** al señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRILLANTAS MC**, ubicado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, toda vez que no ha realizado el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas, compradas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente. Lo anterior, según lo indicado en el Concepto Técnico No. 09727 del 23 de octubre del 2020 y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron; para el efecto la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitirá el respectivo concepto técnico sobre la información requerida en el artículo tercero del presente acto administrativo en el que se indique la procedencia del levantamiento de esta medida.

**ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR** al señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRILLANTAS MC**, ubicado en la Carrera 13 No. 28A – 35 Sur, de la localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 09727 del 23 de octubre del 2020**, en los siguientes términos:

1. Realizar el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas, compradas y/o vendidas en el establecimiento, a través del aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente, según el artículo 6 del Decreto Distrital 442 de 2015.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo tercero del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

(...)"

Que la Resolución 02813 del 22 de diciembre de 2020, fue debidamente comunicada al señor EVANGELISTA MORALES MORALES, mediante oficio con radicado 2021EE20225 del 3 de febrero de 2021, el 8 de abril de 2021.

Que el **15 de julio de 2021**, se efectuó **visita de seguimiento** al cumplimiento de lo establecido en el artículo tercero de la Resolución 02813 del 22 de diciembre de 2020, consignando los resultados en el Concepto Técnico No. 08362 del 27 de julio del 2021.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 02813 del 22 de diciembre de 2020, el día **15 de julio de 2021**, realizó seguimiento al cumplimiento de los requerimientos realizados por esta Entidad en la precitada Resolución y de la información recopilada se emitió el **Concepto Técnico No. 08362 del 27 de julio del 2021**, el cual señala dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

"(...)

### 3. OBJETIVO DE LA VERIFICACIÓN DOCUMENTAL

*Realizar el seguimiento a los requerimientos:*

*Radicado SDA No. 2017EE200639 del 10-10-2017.*

*Radicado SDA No. 2018EE277073 del 26-11-2018.*

*Radicado SDA No. 2020IE187017 del 23-10-2020.*

*Mediante los cuales se le solicitó al señor (a) Evangelista Morales Morales en calidad de representante legal del establecimiento LUBRILLANTAS MC que:*

*Realice el registro como acopiador de llantas en el aplicativo WEB de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*Realice el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.*

*Cuente con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad de acopio de llantas.*



*Garantice que el almacenamiento de las llantas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, controlando la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*

*Realice la entrega y/o recepción de las llantas usadas, teniendo como soporte documental el certificado de gestión, que contendrá la siguiente información: fecha, lugar y dirección, nombre y Nit o número de identificación de quien realizó la entrega y de quien la recibe, cantidad de llantas entregadas; tamaño del rin; marca del productor y descripción de la actividad de aprovechamiento que se le va a realizar a las llantas.*

(...)

##### **5. SITUACIÓN ENCONTRADA/ REVISIÓN DOCUMENTAL:**

*Teniendo en cuenta los antecedentes anteriormente mencionados, se evidencia que realizada la primera visita de control el 22 de mayo de 2017, el establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES, no se encuentra registrado como acopiador de llantas ante la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o vendidas en el aplicativo WEB de la SDA, no cuenta con un plan de contingencia para emergencias del establecimiento y no ofrece las garantías de almacenamiento de las llantas.*

*Posterior al requerimiento SDA. 2017EE200639 del día 10 de octubre de 2017 generado por el incumplimiento normativo evidenciado en la primera visita realizada al establecimiento LUBRILLANTAS MC, se procede a realizar visita de seguimiento y control (segunda vez) el día 20 de septiembre de 2018, encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Debido al reiterado incumplimiento por parte del establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES, se remite el requerimiento SDA 2018EE277073 del 26 de noviembre de 2018, reiterando el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.*

*Por lo anterior se procede a realizar visita de seguimiento (Tercera visita) el día 01 de octubre de 2020 al establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES, con el fin de verificar el cumplimiento del requerimiento SDA 2018EE277073 del 26 de noviembre de 2018, , encontrando que, vencido el termino inicial de diez días dado en el requerimiento anteriormente mencionado, no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA.*

*Por lo anterior, se procede a la emisión del Concepto Técnico SDA 2020IE187017 del 23 de octubre de 2020 al grupo jurídico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP y de la Dirección de Control Ambiental con el fin de analizar y adelantar las acciones de su competencia iniciar proceso administrativo o sancionatorio. Por lo cual, la Dirección de Control Ambiental emite acto administrativo SDA 2020EE234627 del 22 de diciembre de 2020.*

*Debido al reiterado incumplimiento, se procede a realizar visita de seguimiento (Cuarta visita) el día 15 de julio de 2021 al establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES, con el fin de verificar el cumplimiento del concepto técnico SDA 2020IE187017 del 23 de*

octubre de 2020 y acto administrativo SDA 2020EE234627 del 22 de diciembre de 2020 con Resolución No 02813 de 2020, evidenciando que el establecimiento no ha cumplido con lo solicitado en el presente párrafo CON RESPECTO A: no realiza el reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas en el aplicativo WEB de la SDA, reiterando el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente y aplicable al caso Decreto 442 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 265 de 2016.

(...)

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

Frente a la situación encontrada durante la visita de campo y la revisión documental adelantada, a continuación, se cita el cumplimiento normativo frente a cada temática evaluada:

ACOPIADOR DE LLANTAS	CUMPLIMIENTO
<b>Decreto Distrital 442 de 2015 Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones; modificado parcialmente por el Decreto Distrital 265 de 2016. Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo N°2. Modifícase el artículo 4 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: "Artículo 4.- Registro para acopiadores y gestores de llantas. Todo gestor y/o acopiador de llantas; o de subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, localizado en el Distrito Capital, deberá registrarse mediante el aplicativo web diseñado para tal fin por la Secretaría Distrital de Ambiente, que arrojará número de identificación por cada registro. "</b>	Cumple
<b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 6.- Reporte De Información:</b>  Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente	No cumple
<b>Decreto Distrital 265 de 2016. Artículo 3°. Modifícase el artículo 9 del Decreto 442 de 2015, el cual queda así: Cumple Página 12 de 13 "Artículo 9.- Planes de Contingencia. Todo gestor y/o acopiador de llantas o subproductos derivados de actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá contar con un plan de contingencia para emergencias, el cual debe estar disponible en el lugar donde se realiza la actividad, el que deberá ser exigido y revisado por la autoridad competente. Parágrafo. Para la elaboración de los planes de contingencia, se deberá usar el formato de planes de contingencia de la GUÍA PARA ELABORAR PLANES DE EMERGENCIA Y CONTINGENCIAS, adoptada en el D.C. por la Resolución 004/09 del FOPAE (Actual Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático IDIGER.) o aquella que la modifique, derogue o sustituya. Esta guía podrá ser consultada en la página web de dicha entidad."</b>	Cumple
<b>Decreto Distrital 442 de 2015. Artículo 8.- Garantías De Almacenamiento:</b> Todo gestor y/o acopiador de llantas o de subproductos derivados de	

*actividades de tratamiento o aprovechamiento de llantas, deberá garantizar que el almacenamiento de las mismas no se realice a cielo abierto o de manera que afecte el ambiente y la salud humana, por lo tanto, debe controlarse la proliferación de vectores, roedores, olores ofensivos, posibles explosiones, fuentes de llama o chispas que deriven en conflagraciones que alteren la calidad del aire.*

Cumple

**CONCLUSIÓN:**

*Actualmente el establecimiento LUBRILLANTAS MC de la razón social EVANGELISTA MORALES MORALES de quien es representante legal el señor EVANGELISTA MORALES MORALES, identificado con cédula de ciudadanía 19.456.137, ubicado en la Carrera 13 No 28 B 35 Sur a la fecha no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas, gestionadas y/o compradas por el establecimiento. Lo anterior infringiendo lo establecido en los Decretos Distritales 442 de 2015 “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones.” y 265 de 2016 “Por medio del cual se modifica el Decreto Distrital 442 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”*

(...)”

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



## Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

*“**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento 7 sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.”*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico 08362 del 27 de julio del 2021, este Despacho advierte el siguiente evento presuntamente constitutivo de infracción ambiental materializados en lo siguiente:

- En el establecimiento **LUBRILLANTAS MC**, localizado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C, de propiedad del señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, no ha realizado el respectivo reporte mensual de las llantas almacenadas y gestionadas por el establecimiento.

Hecho con el que presuntamente infringe la siguiente normatividad en el tema de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital:

- **DECRETO 442 del 9 de noviembre de 2015** “Por medio del cual se crea el Programa de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas en el Distrito Capital y se adoptan otras disposiciones”

**“ARTÍCULO 6.- REPORTE DE INFORMACION.** Será obligación del gestor y/o acopiador, realizar a través del aplicativo, los reportes mensuales con la información requerida por la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el concepto técnico 08362 del 27 de julio del 2021, se puede concluir que el señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, propietario del establecimiento de comercio **LUBRILLANTAS MC**, en la ubicado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad

en materia de aprovechamiento y/o valorización de llantas usadas, estipulado en el Decreto Distrital 442 de 2015 modificado por del Decreto Distrital 265 de 2016.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Secretaria Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra del señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **LUBRILLANTAS MC**, ubicado en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental según lo expuesto en el **Concepto Técnico 08362 del 27 de julio del 2021**, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **EVANGELISTA MORALES MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.456.137, en la Carrera 13 No. 28A - 35 Sur, de la localidad Rafael Uribe Uribe de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – El expediente **SDA-08-2020-2471** estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

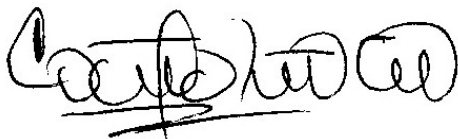
**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de octubre del año 2021**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ      CPS:      CONTRATO 2021-1118      FECHA EJECUCION:      01/10/2021  
DE 2021

**Revisó:**

JAIME ANDRES OSORIO MARÚN      CPS:      CONTRATO 2021-0746      FECHA EJECUCION:      01/10/2021  
DE 2021

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ      CPS:      CONTRATO 2021-0615      FECHA EJECUCION:      01/10/2021  
DE 2021

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      01/10/2021



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**